



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

SENTENCIA No.: 19

Agotadas las etapas previstas, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, procede el Despacho Judicial a pronunciar por escrito, sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I- ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA (Págs. 3 – 19 Documento 001 C01)

1.1 Parte demandante

Miguel Ángel David Úsuga
C.C. Nro. 1.035.282.303

Samara David Murillo
NUIP. 1.025.671.497

Ana Bolena Ulcue Cifuentes
C.C. Nro. 1.062.315.152

María Betsabé Úsuga de David
C.C. Nro. 21.582.170

Jhon Santiago David Úsuga
C.C. Nro. 98.463.897

Baudilio David Úsuga
C.C. Nro. 98.540.197

Camilo Orlando David Úsuga
C.C. Nro. 98.681.636

Germán Teódulo David Úsuga
C.C. Nro. 98.681.921

Luis Alfredo David Úsuga
C.C. Nro. 71.363.212

Ubeimar Alirio David Úsuga
C.C. Nro. 98.540.970

Expediente
Medio de Control
Demandante
Demandado

19001 3333 003 2019 00163 00
REPARACIÓN DIRECTA
MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Dulfa Aurora David Úsuga
C.C. Nro. 21.969.800

Ángel Antonio David Úsuga
C.C. Nro. 98.540.127

Fredys Alfonso David Úsuga
C.C. Nro. 1.017.177.187

María del Carmen David Úsuga
C.C. Nro. 21.581.145

1.2 Parte demandada

Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Departamento del Cauca

Municipio de Santander de Quilichao, Cauca

Hospital Francisco de Paula Santander

1.3 Entidades llamadas en garantía

La Previsora S.A.

Liberty S.A.

1.3 Las pretensiones

La parte demandante pretende que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, de los perjuicios que afirman haber padecido a causa de la falla en las atenciones médicas brindadas al señor Miguel Ángel David Úsuga, desde el día 06 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se condene a las entidades demandadas al pago de los siguientes perjuicios:

Morales, en la suma equivalente a 100 SMLMV para el señor Miguel Ángel David Úsuga, y en el mismo equivalente para su menor hija Samara David Murillo y para su cónyuge la señora Ana Bolena Ulcue Cifuentes; y en la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

Daño a la salud, en la suma equivalente a 100 SMLMV para el señor Miguel Ángel David Úsuga, y en el mismo equivalente para su menor hija Samara David Murillo; y en la suma equivalente a 25 SMLMV para la señora Ana Bolena Ulcue Cifuentes.

1.4 Los hechos

El sustento fáctico de la demanda se reduce a lo siguiente:

El día 1 de diciembre de 2017, el señor Miguel Ángel David Úsuga, fue valorado en el Hospital Francisco de Paula Santander, por el oftalmólogo, quien emitió un diagnóstico de pteriogión sintomático, ardor, irritación, e indicó que el señor David Úsuga requería cirugía de pteriogión sin especificar lateralidad.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

El 10 de enero de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga fue atendido en el área de Sanidad de la Policía Nacional, por médico general, quien entre sus hallazgos determinó una lesión eritematosa en conjuntiva de ojo izquierdo con aumento de tamaño, razón por la cual solicitó valoración por oftalmología.

El 23 de enero de 2018, fue atendido por oftalmólogo, quien registró como enfermedad actual ardor en ojo rojo izquierdo, y solicitó resección pteriogión con injerto de conjuntiva sin especificar lateralidad.

El 06 de marzo de 2018, al señor Miguel Ángel David Úsuga le realizaron cirugía de resección de pteriogión con injerto de conjuntiva, sin complicaciones en lateralidad izquierda.

El señor Miguel Ángel David Úsuga, fue intervenido quirúrgicamente de su ojo izquierdo, cuando en realidad el ojo valorado y previsto para la intervención era el ojo derecho, dándose equivocadamente la cirugía del ojo izquierdo, falla en el servicio que repercutió en la disminución de su agudeza visual, causó un daño irreversible y afectó por completo el desarrollo de todas sus actividades.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue presentada el 11 de julio de 2019 ante la Oficina Judicial de Reparto (pág. 194 Documento 01 C01), fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2019 (Pág. 196 Documento 01 C01), que dispuso la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales se surtieron el 13 de diciembre de 2019 (págs. 204 – 209 Documento 01 C01).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Departamento del Cauca – Secretaría de Salud (Documento 002 C01)

Señaló que, la entidad ejerce acciones de inspección, vigilancia, control, coordinación, supervisión, ejecución y evaluación del departamento. Que si bien, desarrolla normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a la normativa existente, no es una entidad prestadora del servicio de salud, por lo tanto, no es procedente endilgarle responsabilidad alguna.

Indicó que, los médicos tratantes son autónomos en sus decisiones, esto de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Propuso como excepciones: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) falta de acreditación de la causalidad; iii) inexistencia de la obligación; y iv) la genérica e innominada.*

3.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Documento 003 C01)

Indicó que no se acreditaron los presupuestos que conllevan a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no recaen sobre la entidad. Propuso como excepciones: *i) hecho de un tercero; ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y iii) la innominada o genérica.*

3.3 Municipio de Santander de Quilichao - Secretaría de Salud (Documento 004 C01)

Indicó que, el Hospital Francisco de Paula Santander es una empresa social del estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, por lo cual tiene la capacidad de acudir al proceso como parte. Propuso como excepciones: *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

3.4 Hospital Francisco de Paula Santander (Documento 006 C01)

Indicó su oposición a las pretensiones al considerarlas desproporcionadas, teniendo en cuenta la calidad de cada uno de los demandantes y el grado de consanguinidad que los une.

Manifestó que en todas las atenciones médicas ambulatorias por oftalmología se le informó claramente al paciente el tipo de enfermedad de padecía, el diagnóstico repetido confirmado de Pterigión, el procedimiento quirúrgico a realizar para tratar la enfermedad y lo que se encontró en la cirugía, dando así, estricto cumplimiento a los protocolos establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

Propuso como excepciones: *i) inexistencia del nexo causal; ii) obligaciones de medio y no de resultado; y iii) la innominada o genérica.*

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Hospital Francisco de Paula Santander, formuló llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de las condiciones de la póliza No. 1002112, y frente a la compañía LIBERTY SEGUROS, con ocasión de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 4032. Los llamamientos fueron admitidos mediante auto del 10 de octubre de 2022.

4.1 La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Documento 07 C02)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó que la parte actora no logra demostrar cómo el actuar de los demandados fue una causa determinante y eficiente del perjuicio del cual se exige reparación. Propuso como excepciones:

i) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos del HFPS y los supuestos perjuicios alegados por la parte actora; ii) inexistencia de la relación de causalidad; iii) diligencia y cuidado; iv) exoneración por cumplimiento de la obligación de medio; v) inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos de carácter institucional, los actos profesionales de la salud y el resultado insatisfactorio; vi) la atención médica brindada se cumplió conforme a la lex artis y la discrecionalidad científica; vii) ilegitimidad en la causa por pasiva; viii) aplicación de los protocolos; y ix) la innominada o genérica.

En cuanto al llamamiento, indicó que el contrato de seguros se pactó en la modalidad de cobertura *Claims Made*, por lo que para que opere el amparo de las coberturas concertadas, debe cumplirse: que los hechos objeto de litigio ocurran dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad pactado, y segundo, que la reclamación que con ocasión a los mismos se formule por primera vez al asegurado o a la compañía aseguradora, se radique dentro de la vigencia de la póliza.

Señaló que los certificados No. 15 y 17 de la Póliza de Responsabilidad Civil No.1002112, no son las pólizas que ofrecen cobertura para el caso en concreto. Propuso como excepciones:

i) inexistencia de cobertura de los certificados No. 15 y 17 de la póliza de responsabilidad civil No.1002112 utilizada para la convocatoria de mi representada por la modalidad pactada de Claims Made; ii) ausencia de la realización del riesgo asegurado del certificado No. 16 de la póliza de responsabilidad civil No. 1002112; iii) las indemnizaciones por perjuicios extrapatrimoniales se encuentran sublimitadas en el Certificado No. 16 de la póliza de responsabilidad civil No. 1002112; iv) aplicación del valor asegurado en la caratula de póliza; v) deducible pactado en el Certificado No. 16 de la póliza de responsabilidad civil No. 1002112; vi) límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes; vii) exclusiones pactadas en el certificado No. 16 de la póliza de responsabilidad civil No. 1002112; viii) el contrato es ley para las partes; y ix) la genérica y otras.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

4.2 Liberty Seguros S.A. (Documento 03 C03)

Señaló que la parte actora no cumplió con la carga de probar la falla en el servicio, el daño y el nexo de causalidad entre el uno y el otro. Propuso como excepciones: *i) inepta demanda; ii) inexistencia del nexo causal y falla en el servicio; iii) obligaciones de medio y no de resultado; iv) inexistencia de responsabilidad extracontractual por ausencia de sus elementos estructurales - no hay falla en el servicio de salud atribuible al Hospital Francisco de Paula Santander ESE; v) carencia de prueba de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos; vi) no se encuentra probado el hecho generador del presunto daño alegado por parte del señor Miguel Ángel David Usuga; vii) enriquecimiento sin causa; viii) la innominada o genérica*

En cuanto al llamamiento, indicó que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Médicos, Odontólogos y Demás Profesionales del Sector Sanidad No. 4032 vigente del 31/07/2017 hasta el 31/07/2018, no ofrece cobertura temporal, dada su modalidad “*Claims Made*”. Refirió que la primera reclamación no se realizó dentro de la vigencia de la misma, pues esta solo se surtió hasta el día 1 de noviembre de 2018, con ocasión de la audiencia de conciliación prejudicial, por lo que la cobertura de notas se hace inoperante.

Aclaró que la obligación indemnizatoria de la aseguradora, sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la garantía, siempre y cuando no se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Propuso como excepciones: *i) inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (claims made) suscrita en la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad no. 4032; ii) inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de liberty seguros s.a., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad no. 4032; iii) límite asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad no. 4032; iv) causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil profesional para médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad no. 4032; v) el contrato es ley para las partes; vi) carácter indemnizatorio del contrato de seguro; vii) inexistencia de solidaridad entre liberty seguros s.a., y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro; viii) disponibilidad de la suma asegurada; ix) subrogación y x) la genérica y otras.*

5. TRASLADO DE EXCEPCIONES

El traslado de excepciones se efectuó el 4 de noviembre de 2020, el término de traslado corrió entre el 5 y el 9 de noviembre de 2020 (Documento 007 C01). Y el 15 de diciembre de 2022, el término del traslado transcurrió entre el 16 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023 (Documento 026 C01).

De manera oportuna, el 8 de noviembre de 2022, la parte demandante describió traslado de las excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A., y solicitó el decreto y práctica de prueba pericial. (Documento 025 C01)

La excepción previa de inepta demanda propuesta por Liberty Seguros S.A., fue resuelta mediante auto del 27 de enero de 2023, el cual dispuso declarar no probada la señalada excepción y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. (Documento 028 C01)

II- EL TRAMITE DEL PROCESO

1. LA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL (Documento 032 y 036 C01)

Realizada el día 14 de febrero de 2023. Se agotaron todas las etapas típicas, previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Las pruebas decretadas fueron de corte documental,

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

testimonial, de interrogatorio de parte y pericial. Finalmente, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

2. LA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL (Documento 083, 084, 096 y 097 C01)

Instalada el 26 de abril de 2023, en esta diligencia se recepcionó el testimonio de los médicos oftalmólogos Diego Fernando García Bolaños y Arley Córdoba Flórez, y de la señora María Paula Castañeda Hernández. Se adelantó el interrogatorio de parte del señor Miguel Ángel David Úsuga, y se aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de Liberty Seguros S.A. respecto de los demás citados a interrogatorio de parte. Se incorporaron al expediente las pruebas documentales decretadas. Finalmente, se suspendió la audiencia con el objeto de practicar la prueba pericial y testimonial faltante. (Documento 83 y 84 C01)

La audiencia se reanudó el 1 de junio de 2023, se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial de la señora Liliana del Carmen Charry y del señor José Elber Mina Castillo, presentado por la Policía Nacional y Liberty Seguros S.A., respectivamente. Se adelantó la práctica del dictamen pericial sin objeciones. Finalmente, se dispuso: *i) declarar concluida la audiencia de pruebas; ii) prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y iii) correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la audiencia.* (Documento 96 y 97 C01)

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1 Parte demandante

Pese a que en la oportunidad correspondiente, remitió con destino al presente proceso un memorial de alegatos de conclusión, el memorial trata de otro proceso de reparación directa adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva. (Documento 107)

3.2 Departamento del Cauca (Documento 110 C01)

Señaló que la competencia atribuida a los departamentos como entidad territorial, se circunscribe a la dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción. Que las funciones asignadas en materia de prestación del servicio de salud, se limitan a actividades de coordinación y gestión, no de atención directa a los pacientes, por cuanto esta atención la prestan las instituciones prestadoras de salud.

Alegó que en el caso concreto, frente a la entidad, no se encuentran probados los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la responsabilidad en materia estatal se estructura en la falla en el servicio, por lo tanto, debe probarse el nexo causal entre la prestación del servicio y el resultado dañoso.

Indicó que en el asunto está plenamente probado que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD no fue la entidad responsable de atender y prestar los servicios de salud requeridos por el señor Miguel Ángel David Úsuga, por no ser de su competencia, en consecuencia, no se configura para la entidad la falla en el servicio enrostrada.

Finalmente, solicitó declarar que la entidad se encuentra exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dada la responsabilidad individual.

3.3 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Documento 114 C01)

Reiteró los planteamientos de la contestación de la demanda. Señaló que la entidad no tiene vínculo alguno con el presente asunto, ya que se trata de un daño proveniente de un procedimiento médico, que no fue realizado en instalaciones propias de sanidad policial, ni por personal médico adscrito a esta, luego no se le puede atribuir responsabilidad de los resultados que de ella se derivaron.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

Indicó que, de acuerdo al dictamen pericial, el señor Miguel Ángel David Úsuga, fue sometido a una cirugía satisfactoria, que no afectó su vida, por lo que se evidencia que la entidad, en su momento brindó al demandante toda la atención en salud necesaria en aras de la garantía a su derecho a la salud.

Solicitó negar todas las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones formuladas por la entidad.

3.4 Hospital Francisco de Paula Santander (Documento 115 C01)

Reiteró que, a la entidad hospitalaria no le asiste responsabilidad alguna, porque en el presente asunto no existe el daño, que la atención brindada al señor Miguel Ángel David Úsuga fue eficaz, oportuna y diligente, y la responsabilidad médica sigue siendo tratada en la jurisprudencia como de medios, o sea, de prudencia y diligencia.

Indicó que, el informe pericial solicitado por la parte actora concluyó que *“la cirugía realizada en el paciente Miguel Ángel David Úsuga de resección de pterigio en ojo derecho, no derivó en ninguna secuela ni en ningún tipo de pérdida de visión o fórmula de gafas”*; y que por tal razón no se logró demostrar por ningún medio que la atención brindada en esta entidad le haya causado algún daño.

Por tal razón, dada la ausencia de prueba de la supuesta falla en el servicio, de daño antijurídico, de acreditación de la culpa y el nexo causal entre el evento adverso y la prestación del servicio de salud, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

3.5 Municipio de Santander de Quilichao (Documento 117 C01)

Indicó que el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. es una empresa social del Estado, entendida como una entidad pública descentralizada especial del nivel departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según lo establecido en la Ordenanza N.º 002 de 1995, por lo cual se deberá determinar si existe algún grado de responsabilidad frente a este.

Reiteró que el municipio no posee responsabilidad patrimonial en relación con la parte activa del caso, en tanto que ni los profesionales médicos ni las instituciones que atendieron al demandante en su momento tienen relación laboral o contractual alguna con el municipio de Santander de Quilichao, así que no puede endilgársele ninguna acción u omisión.

Señaló que en el caso concreto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto no existe una conexión entre la parte demandada y los hechos que constituyen la base del litigio. Por lo tanto, quienes están obligados a participar en el proceso como demandados son aquellas personas que realmente estuvieron involucradas en los hechos que motivaron la demanda.

3.6 La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Documento 13 C02)

Señaló que de las pruebas allegadas al proceso, se acredita plenamente que no existe el daño, por el cual el reclamante pretende indilgar una responsabilidad a la entidad llamante, que tampoco existe fundamento que permita tener como responsable al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE por los hechos acaecidos 6 de marzo de 2018. Solicitó absolver al Hospital de cualquier tipo de obligación indemnizatoria y condenar en costas a la parte demandante.

No obstante, aclaró que la póliza que eventualmente podría afectarse sería la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1002112 CERTIFICADO No. 16 con vigencia desde el 21 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 12 DE ENERO DE 2019, vigente para la fecha de la solicitud de la audiencia prejudicial, la cual está sublimitada a 10% por evento y 40% por vigencia.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

3.7 Liberty Seguros S.A. (Documento 16 C02)

Señaló que la parte actora no logró sostener y demostrar los hechos alegados, ni probar los elementos axiológicos de la responsabilidad que pretendía endilgar, por el contrario, se han desvirtuado sus hechos y las pruebas decretadas y practicadas dan la razón a la parte pasiva en su defensa.

Indicó que no hay evidencia suficiente que acredite el daño, ni medio que señale que alguna conducta, por acción u omisión de las demandadas que configuren en un error o falla en el servicio. Que la participación del centro hospitalario en las consultas prodigadas al paciente entre el 1 de diciembre del 2017 y 6 de marzo del 2018, fue adecuada, seria, oportuna, aterrizada y apegada a la *lex artis*, conforme al nivel de complejidad del ente hospitalario.

De otra parte, señaló que, es imposible afectar el contrato de seguro, por cuanto para su afectación es necesario probar la responsabilidad civil del asegurado, esto es, del médico oftalmólogo ARLEY CÓRDOBA FLÓREZ, quien no hizo parte del proceso, ni como demandado, ni como llamado en garantía, ni como vinculado.

HDI Seguros Colombia S.A. (Documento 20 C02)

El apoderado de Liberty Seguros S.A., mediante memorial remitido al Despacho el 22 de enero de 2025, informó que:

Mediante Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, la sociedad aseguradora cambió su denominación social de Liberty Seguros S.A. a HDI Seguros Colombia S.A.

Por medio de la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI Seguros S.A., identificada con NIT 860.004.875-6, como entidad absorbida.

A través de la Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 02 de enero de 2025, HDI Seguros Colombia S.A. absorbió a la sociedad HDI Seguros S.A.

En virtud de lo anterior, solicitó conservar su representación y que se le permita seguir actuando, ahora, en nombre de la sociedad absorbente.

3.4 Ministerio Público

No rindió concepto de fondo en el presente asunto.

III- CONSIDERACIONES.

1. La competencia

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y 157 del CPACA, teniendo en cuenta el asunto, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía.

2. Caducidad del medio de control

Los hechos objeto de la demanda ocurrieron el 6 de marzo de 2018, por lo que de conformidad con el término de dos años establecido en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011, **la parte actora disponía inicialmente hasta el día 7 de marzo de 2020 para interponer la demanda.** Pero, este término se suspendió al iniciar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el día 2 de agosto de 2018, con constancia de conciliación fallida, expedida por la Procuraduría Judicial, el 1 de noviembre de 2018. La demanda fue presentada el 19 de julio de 2019, por lo tanto, resulta oportuna.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

3. Problema jurídico

Determinar, si las entidades demandadas, son responsables de los perjuicios que la parte actora afirma haber padecido, con ocasión del procedimiento quirúrgico de resección de pterigión con injerto de conjuntiva realizado al señor Miguel Ángel David Úsuga, el 06 de marzo de 2018, en el Hospital Francisco de Paula Santander. O, si, por el contrario, hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las entidades llamadas en garantía.

4. Responsabilidad patrimonial del Estado por daños en la prestación del servicio médico

A partir de la consagración de la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución, el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes en tanto ellos le sean atribuibles.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por el servicio médico debe demostrarse la existencia del daño, ocasionado por el hecho de no prestarse la atención médica con los estándares de calidad exigidos por la *lex artis*. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

*“Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance”.*²

Así, en materia de responsabilidad por el acto médico propiamente dicho, esto es: el diagnóstico, tratamientos, procedimientos y, en general, las conductas del profesional médico orientadas al restablecimiento o recuperación de la salud del paciente; la imputación del daño se hace, por regla general, desde la perspectiva de una prestación de medios y no de resultados, ya que su deber radica en la aplicación de sus conocimientos, entrenamiento, experiencia y todos los medios disponibles orientados a la curación y rehabilitación, sin que le sea exigible el resultado exitoso.

Lo anterior significa que, para que la administración pueda ser declarada responsable de los daños ocasionados por el ejercicio de la actividad médica hospitalaria, el demandante tiene la carga de demostrar que el servicio no se prestó adecuadamente, bien porque no fue oportuno, o porque no cumplió con los protocolos y estándares de calidad fijados por la ciencia médica al momento de la ocurrencia del hecho dañoso, salvo en lo relativo a los deberes que tienen que ver directamente con el servicio y cuyo cumplimiento depende enteramente del prestador, al margen de la condición y evolución de la salud del paciente, como los relativos al acto médico documental y, en especial, al consentimiento informado, y al suministro de la información necesaria para que el paciente propenda por su autocuidado, caso en el que corresponde al servicio médico demandado demostrar su cumplimiento.

En relación con el nexo de causalidad que debe existir entre la atención médica y el daño, en circunstancias en las que la prueba de esta relación fuera una exigencia demasiado alta para los demandantes se han admitido tres posturas: una, referente a la carga dinámica de la prueba; posteriormente, se habló de la inversión de la carga de la prueba, con fundamento en que la prueba resulta imposible para la víctima, quien se encontraba inconsciente y, para sus familiares que no estaban presentes en el procedimiento, aunado al hecho que se trataba de demostrar actividades de contenido técnico y científico; en un tercer momento, se determinó que la prueba

¹ Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 20315.

² En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726).

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

corresponde al demandante, pero que dicha carga puede atenuarse mediante la aceptación de la prueba indiciaria que debe ser estudiada en conjunto con la conducta de las partes.³

Así, la jurisprudencia reciente ha considerado que el nexo causal puede demostrarse por vía indirecta, es decir, a través de indicios, sin que se trate de una excepción al deber que le asiste a la parte demandante de acreditar lo que, tradicionalmente se ha denominado como el nexo de causalidad que debe existir entre la atención médica y el daño para que se estructure la responsabilidad de la administración.⁴

Corolario de lo anterior, para determinar la responsabilidad médica, la actual jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que se debe acreditar en el proceso todos los elementos que la configuran, es decir, el daño, la calidad de la actividad médica y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad, de manera que al ser valorados en conjunto permitan establecer el juicio de responsabilidad, sin que resulte imperativo subsumir el asunto en los tradicionales regímenes de responsabilidad. Para la demostración de la causalidad, las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria.⁵

5. Lo probado en el proceso

- Parentesco entre los demandantes

Con la copia de los registros civiles que obran en las págs. 24 a 129 del Documento 001, en relación con el demandante, señor Miguel Ángel David Úsuga, se encuentra probado que:

Es su madre: la señora María Betsabé Úsuga. (Pág. 24)

Es su cónyuge: la señora Ana Bolena Ulcué Cifuentes. (Pág. 29 - 30)

Es su hija: la menor Samara David Murillo (Pág. 27 - 28)

Son sus hermanos: Jhon Santiago, Baudilio, Camilo Orlando, Germán Teódulo, Luis Alfredo, Ubeimar Alirio, Dulfa Aurora, Ángel Antonio, Fredys Alfonso y María del Carmen David Úsuga. (Págs. 42 - 129)

- Atención médica prestada en la entidad demandada – Hospital Francisco de Paula Santander

De acuerdo a la historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander que obra a págs. 37 a 48 Documento 006, págs. 9 – 20 Documento 72, referente a los hechos se tiene que:

El 1 de diciembre de 2017, el señor Miguel Ángel David Úsuga, consultó el centro hospitalario, por pterigión sintomático, para lo cual como tratamiento le ordenaron cirugía de pterigión. En la atención se registra:

“(...)

ANAMNESIS

*MOTIVO DE CONSULTA – PTERIGION, SINTOMATICO
ENFERMEDAD ACTUAL – ARDOR, IRRITACION, NO USA GAFAS*

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 31182 del 13 de noviembre del 2014 y Exp. 33140 A del 1º de mayo del 2016

⁴ *Ibíd.*

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00412-01(37493). Sentencia del 02 de mayo de 2017. C. P. Stella Conto Díaz del Castillo

Expediente 19001 3333 003 2019 00163 00
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

HALLAZGOS

(...)

2. Ojos – AVSC OD: 20/25, OI: 20/25, FDO: NO EXCAVACION 0.2, TERRITOR VASCULAR NORMAL, RETINA BIEN, AO BMC: CA PROFUNDA, MEDIOS CLAROS, AO, PTERIGIONNASLA MODERADO, CONGESTIVO EN OI, PIO OD: 26 MMHG, OI: 17 MMHG

DIAGNOSTICO

*PINCIPAL: H110 – PTERIGION
TIPO DX: 1 – IMPRESIÓN DIAGNOSTICA
CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL*

(...)

CONSULTA AMBULATORIA DE OFTALMOLOGIA – OBSERVACION: REQUIERE CIRUGIA DE PTERIGION, PACIENTE NO DESEA OPERARSE EN SANTANDER, POR LO CUAL SE DERIVA.”

El 23 de enero de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga, fue remitido al hospital para valoración oftalmológica por pterigión, y le ordenaron una cirugía de *RESECCION DE PTERIGION CON INJERTO DE CONJUNTIVA*. En la atención se registra:

“(…)

ANAMNESIS

*MOTIVO DE CONSULTA – REMITIDO VALORACION OFTALMOLOGICA
ENFERMEDAD ACTUAL – ARDOR OJO ROJO IOZQDO*

(...)

DIAGNOSTICO

*PINCIPAL: H110 – PTERIGION
TIPO DX: 1 – IMPRESIÓN DIAGNOSTICA
CAUSA EXTERNA: 13 - ENFERMEDAD GENERAL*

(...)

MEDICO: CORDOBA FLOREZ ARLEY – OFTALMOLOGIA RM 18004

EVOLUCION 23/01/2018 13:29

*AV AO 20/25
SA EN AO CAMARA GIV – CORNEAS Y CRISTALINOS TRANSPARENTES – PUPILAS CENTRADAS REFLECTICAS – IRIS SIN ALTERACIONES – OIZQDO PTERIGION NASAL GIII
TIO AO 12 MM
F DE O AO 0.3 RETINA SIN LESIONES APARENTE ¿APLICADA*

PLAN DE MANEJO Y RECOMENDACIONES GENERALES

*RESECCION DE PTERIGION CON INJERTO DE CONJUNTIVA – OBSERVACION:
TEJIDO CONJUNTIVAL DE NEOFORMACION VASCULARIZADO QUE INVADE SECTOR NASAL CORNEAL
ARDOR OJO ROJO OIZQDO
SE INSTRUYE SOBRE RECIDIVAS
FIRMA CONSENTIMIENO QGCO”*

Expediente 19001 3333 003 2019 00163 00
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

A págs. 55 y 56 obra CONSENTIMINETO INFORMADO RESECCIÓN DE PTERIGION MAS INJERTO LIBRE CONJUNTIVA, de fecha 23-01-2018. El diagnóstico es: pterigión O Izquierdo. El paciente consiente que se le realice y/o practique la cirugía propuesta por parte del oftalmólogo asignado por el hospital. (Págs. 55 - 56)

El 6 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga, siendo las 6:54 a.m. ingresó nuevamente al hospital, pero, este día fue intervenido quirúrgicamente por el diagnóstico de pterigión, de la atención e intervención quirúrgica, con hora de egreso 9:19, se registra:

(...)

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA – PTERIGION O DCHO
ENFERMEDAD ACTUAL – PTERIGION O DCHO

HALLAZGOS

(...)

2. Ojos: PTERIGION O DCHO

(...)

DIAGNOSTICO

PINCIPAL: H110 – PTERIGION
TIPO DX: 3 – CONFIRMADO REPETIDO
CAUSA EXTERNA: 13 - ENFERMEDAD GENERAL

(...)

NEOMICINA + POLIMIXINA + DEXAMETASONA APLICAR 1 GOTTA CADA 4 HORAS EN O DCHO POR 15 DIAS ACETAMINOFEN 500 MGS TOMRA 1 TABLETA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS INCAPACIDAD QUINCE (15) DIAS INICIA 06-MARZO 2018”

Y en la descripción operatoria, se lee:

DIAGNOSTICO PREOPERATORIO
PTERIGION

DIAGNOSTICO POST-OPERATORIO
PTERIGION

(...)

DESCRIPCION DE LA CIRUGIA
RESECCION DE PTERIGION CON INJERTO DE CONJUNTIVA
RESECCION PTERIGION + PLASTIA CONJUNTIVAL NYLON 10-00 SIN
COMPLICACIONES

HALLAZGO DE LA CIRUGIA
EN O DCH PTERICION NASAL GII-III

(...)”

En la historia clínica también obran:

LISTA DE VERIFICACION DE LA SEGURIDAD DE LA CIRUGIA. Sin novedades.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. AUTORIZACIÓN PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, de fecha 6-03-2018. El diagnóstico es: pterigión nasal O Derecho. El

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

tratamiento adecuado es: Resección pterigión nasal O Derecho. El paciente da consentimiento para que se le realice: Resección pterigión + plastia O Derecho. (Pág. 53)

- **Atención médica prestada la Dirección de Sanidad de Policía Nacional:**

De acuerdo a la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que obra a págs. 37 a 48 Documento 006, págs. 9 – 20 Documento 72, referente a los hechos se tiene que:

El 10 de enero de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga, consultó porque presentaba hace un año lesión eritematosa en conjuntiva de ojo izquierdo la cual había aumentado de tamaño. En esta consulta para el diagnóstico de Pterigión Ojo Izquierdo se solicitó valoración por Oftalmología. (Evento 37)

Después, el 7 de marzo de 2018, el señor David Úsuga, consultó para transcripción de incapacidad dada en el Hospital Francisco de Paula Santander, por posoperatorio de Pterigión en Ojo Derecho, durante 15 días, desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 20 de marzo de 2018. El paciente presentaba parche ocular, ardor ocular sin otro síntoma. (Evento 40)

El 9 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga, consultó porque lo operaron mal. Indicó que el 6 de marzo de 2018, le realizaron resección de pterigión de ojo derecho, pero él estaba programado para operación en el ojo izquierdo, porque el ojo derecho estaba sano. El paciente presentaba parche ocular, dolor ocular y consumo de medicamento. (Evento 41)

Finalmente, el señor Miguel Ángel David Úsuga, consultó el 23 y 24 de marzo para la transcripción de incapacidad ordenada en la ESE Norte 3 Puerto Tejada, por posoperatorio Pterigión en Ojo Izquierdo, durante 10 días, desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018.

- **Informe pericial**

Valoración oftalmológica realizada al señor Miguel Ángel David Úsuga, el 25 de febrero de 2023, por el médico cirujano y oftalmólogo Oscar Eduardo Forero Moncaleano, que obra en el Documento 90, en los siguientes términos:

4. RESUMEN DEL CASO

He tenido la oportunidad de revisar el caso encontrando que el paciente Miguel Ángel David Úsuga fue intervenido de cirugía de pterigio el 6 de Marzo de 2018 en su ojo derecho y posteriormente el paciente solicitó una cita de valoración en la clínica Ojos Laser Center, el día 25 de Febrero de 2023, en donde fue valorado por mí, encontrando en su motivo de consulta refiriendo ardor, dolor e irritación y visión borrosa de lejos y cerca desde hace 5 años, no se encontraba en tratamientos, no usa gafas, en el examen oftalmológico se encontró una agudeza visual lejana sin corrección de Ojo derecho 20/20- y ojo izquierdo 20/25, agudeza visual de cerca de 20/20 en ambos ojos, su fórmula refractiva se encontró en ojo derecho Neutro – 0.50 x 10 y ojo izquierdo neutro – 0.50 x 60, en el examen oftalmológico se encontró, párpados sanos, conjuntiva ojo derecho hiperemia superficial en región nasal y en ojo izquierdo pterigio nasal grado 2, cornea transparente ambos ojos, cámara anterior formada en ambos ojos, cristalino transparente ambos ojos, fondo de ojo relación copa disco 0,4 mácula sana ambos ojos, se dejó tratamiento tópico con gotas de antiinflamatorio de baja potencia y lubricante y se dejó control abierto.

5. RESPUESTA AL INTERROGANTE OBJETO DEL PERITAJE

Se me ha solicitado en el peritaje establecer las dioptrías o pérdida de visión en ambos ojos; luego de la valoración que realicé al paciente Miguel Ángel David Úsuga, teniendo en cuenta que el procedimiento fue realizado en su ojo derecho, la visión encontrada en

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

la consulta realizada es de ojo derecho 20/20 lejos y 20/20 cerca y en ojo izquierdo 20/25 lejos y 20/20 cerca, la cual es la máxima visión que normalmente un paciente debe tener, y tiene una fórmula de gafas de ojo derecho: neutro – 0.50 x 10 y ojo izquierdo: neutro - 0.50 x 60, la cual es una fórmula de gafas muy baja y que es muy difícil de asociar al procedimiento realizado (teniendo en cuenta que el procedimiento realizado fue en su ojo derecho y en el ojo izquierdo no se ha realizado ningún procedimiento y su fórmula de gafas es muy similar) por lo que puedo responder a la pregunta solicitada en el peritaje que el paciente Miguel Ángel David Úsuga no tiene pérdida de visión ni tiene pérdida de dioptrías relacionada con el procedimiento realizado, igualmente no encuentro ningún tipo de secuela relacionada con el caso en particular.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo comentado previamente mi conclusión es que la cirugía realizada en el paciente Miguel Ángel David Úsuga de resección de pterigio en ojo derecho, no derivó en ninguna secuela ni en ningún tipo de pérdida de visión o fórmula de gafas, además es de adicionar que la cirugía de pterigio en muy raras ocasiones tiene repercusiones en la visión o en la fórmula de gafas debido a que las complicaciones más frecuentes que se presentan en esta cirugía son recidivas (reaparición del pterigio), cicatriz corneal en el área, perforación ocular, estrabismo, entre otras las cuales el paciente no presenta, y en mi experiencia en la realización de este tipo de cirugías no he tenido paciente que hayan tenido disminución de su visión o aparición de fórmula de gafas

Esta valoración fue controvertida por las partes, aclarada y ampliada por el profesional, en la diligencia de continuación de audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de junio de 2023, sin que el dictamen fuera objetado por las partes.

En la diligencia, previo juramento de rigor, el perito refirió que nunca había rendido un dictamen pericial y que era la primera citación que atendía este tipo de audiencias. Respecto del dictamen, señaló:

Yo fui citado para emitir un dictamen del señor Miguel Ángel David Úsuga en términos de determinar las secuelas del diagnóstico intervención quirúrgica que le efectuaron a él, el día seis de marzo de dos mil dieciocho y desde aquí establecer las dioptrías o pérdida de visión. Yo tuve la oportunidad de valorar al señor Miguel Ángel David Úsuga en la clínica donde trabajo en Bogotá, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés. La valoración oftalmológica consta primero de la evaluación de su visión, evaluación de su fórmula, y después evaluación del examen de los ojos, el examen oftalmológico. Aquí en la clínica encontré que el paciente tenía una visión en el ojo derecho de 20/20 y en el ojo izquierdo de 20/25 de lejos y una visión de cerca de 20/20 en los dos ojos. La fórmula que tenía el en el ojo derecho es del neutro -0.50 x 10 y en el ojo izquierdo del neutro – 0.50 x 60. El examen oftalmológico, consta de la valoración de todas las estructuras del ojo, entonces se divide en varias partes: sus párpados se encontraban con un examen oftalmológico normal, la conjuntiva de su ojo derecho tenía hiperemia superficial que esto es que tiene algo de rojo en la conjuntiva, en el ojo izquierdo tenía un pterigiión nasal grado II, la córnea de los dos ojos era transparente, la cámara anterior de los dos ojos estaba normal, el cristalino de los dos ojos estaba normal, y el fondo de ojo en términos generales también se encontraba normal. Mi tratamiento en ese momento fue dejarle gotas de antiinflamatorio y un lubricante por lo rojo que tenía en el ojo derecho hacia su conjuntiva nasal. Mi dictamen después de haber tenido la valoración del paciente, el día veinticinco de febrero, en la clínica, es que la visión que tiene el paciente es una visión adecuada, la visión máxima que puede tener una persona es de 20/20, y el señor Miguel tenía una visión de 20/20 en el ojo derecho y 20/25 en el ojo izquierdo. Teniendo en cuenta que la cirugía que le realizaran fue en su ojo derecho y la visión de cerca de sus dos ojos es de 20/20, la fórmula de gafas que tiene es de neutro -0.5, que es una fórmula que realmente es muy baja y que normalmente puede no ser necesario en su uso. Por lo cual, pues, en mi informe pericial también afirmo que el paciente no tiene ninguna pérdida de visión ni de dioptrías como me fue requerido para determinarlo. Yo soy oftalmólogo desde hace diez años, mi área de experticia es más que todo la cirugía refractiva láser y cirugía de

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

catarata, y la cirugía de pterigión realmente también la realizo y tengo varios procedimientos realizados de este tipo. En general las complicaciones que se presentan en la cirugía de pterigión, que fue la cirugía que se le realizó al paciente, en términos generales, aunque con algunas excepciones generalmente no tiene consecuencias para la visión o generación de fórmula de gafas y eso es todo.

El señor juez. PREGUNTADO: ¿Usted revisó los antecedentes clínicos del del paciente?
CONTESTÓ: Tuve acceso a la historia clínica de él y los antecedentes en general en el momento de la valoración. Hay unos datos del Hospital Francisco de Paula Santander, del primero de diciembre de dos mil diecisiete en donde su visión sin corrección se encontraba en 20/25 en su ojo derecho y 20/25 en su ojo izquierdo, no hay datos de fórmula. Y hay otra valoración en el mismo hospital, del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, donde se encontraron los mismos datos de visión sin corrección de lejos 20/25, hay una valoración, también, posterior, que tuvo en una óptica del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en donde el paciente tiene una visión de 20/20 en los dos ojos y una fórmula muy similar a la dictaminada aquí en la clínica. **PREGUNTADO:** ¿Dice usted que él tiene una cirugía en el ojo derecho? **CONTESTÓ:** A él le hicieron una cirugía de perigión en el ojo derecho. **PREGUNTADO:** ¿Tiene él alguna intervención quirúrgica en el ojo izquierdo? **CONTESTÓ:** Que este en mi conocimiento no, de lo interrogado a él, en mi consulta no refiere. **PREGUNTADO:** ¿Y tras su valoración él requiere alguna cirugía en el ojo izquierdo? **CONTESTÓ:** Él tiene un pterigión en el ojo izquierdo. Los pterigios son patologías que normalmente no son necesarias, digamos obligatorio hacer una cirugía y depende mucho de los síntomas que refiere al paciente. Si le molesta mucho, si está poniéndose el ojo muy rojo, puede requerir cirugía, sin embargo, si el paciente no tiene molestias, la cirugía del pterigio puede no realizarse. Depende mucho de los síntomas que refiera el paciente. **PREGUNTADO:** ¿Y usted podría establecer cuándo le surgió el pterigión en el ojo izquierdo? ¿Cuándo se estructuró? **CONTESTÓ:** No, pues tocaría preguntarle al paciente cuando le salió, pero no, no podría yo determinar con un examen clínico cuando apareció.

Parte demandante. PREGUNTADO: ¿Sírvase establecerle usted al despacho si de acuerdo a la experiencia que usted tiene y sus estudios en algún momento algún paciente que llega a su a su consulta ha tenido el problema que tenemos con el miembro institucional David Úsuga de que se ha sido operado del ojo contrario? **CONTESTÓ:** En general uno determina las conductas quirúrgicas previo a la cirugía basado en el examen oftalmológico. Sin embargo, las cirugías de los ojos como son bilaterales, diferente a otros órganos en donde solo se encuentra un órgano, muchas veces, las patologías afectan a los dos ojos de manera similar, entonces las conductas quirúrgicas aunque vuelvo y repito generalmente se toman de antes, uno a veces puede hacer cirugías del ojo contralateral, sin embargo, debe quedar consignado en la historia clínica y siempre tiene que ser con el consentimiento del paciente, como repito digamos depende mucho de los síntomas que tenga el paciente, las conductas quirúrgicas en particular en la patología del pterigión. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase establecerle al despacho referente a la contestación que usted acaba de dar, si en el momento de la cirugía el paciente puede cambiar? ¿El paciente le puede solicitar a usted se cambie la cirugía al ojo contrario en el momento de la cirugía? **CONTESTÓ:** En el momento de la cirugía, en la sala, puede que no, previo a pasarlo a sala, el paciente puede manifestar que no quiere operarse de un ojo, sino que quiere operarse del otro, tiene que hacer una valoración de por qué el paciente lo quiere hacer y dejarlo consignado en la historia clínica. Puede suceder digamos: el paciente siempre tiene la libertad de escoger, incluso puede cancelarla o cambiar el ojo que quiera operarse, pero todo esto tiene que ser registrado en la historia clínica de por qué el paciente quiere cambiarse y por qué el paciente quiere cambiarse y el paciente debe firmar su consentimiento y cambiar digamos su ojo. **PREGUNTADO:** ¿Para hacer esa clase de intervención y de cambios a última hora, se requieren exámenes? **CONTESTÓ:** No es necesario, digamos la patología de pterigión es una patología cuyo diagnóstico es clínico y normalmente no requiere de toma de exámenes, sino, pues, una valoración previa. **PREGUNTADO:** Pero en el caso que nos ocupa, si no tenemos una valoración del ojo derecho y tenemos las valoraciones pertinentes en el ojo izquierdo con el compromiso del ojo izquierdo, como se establece en la historia clínica, ¿podría darse la

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

cirugía ojo derecho? **CONTESTÓ:** En la historia clínica uno valora los dos ojos, un oftalmólogo no valora solo un ojo. Entonces, en la historia clínica debe quedar consignado el registro que tenga el paciente de los dos ojos. **PREGUNTADO:** Pero usted en la historia clínica establece el antecedente del señor David Úsuga que se le hacen todos los exámenes y se le hacen las autorizaciones previas para la cirugía de pterigión ojo izquierdo. ¿Hubiese sido necesario la cirugía ojo derecho donde no presentaba un pterigión? **CONTESTÓ:** Según la historia clínica que tiene el paciente, tenía el pterigión de los dos ojos.

Departamento del Cauca – Sin preguntas.

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. PREGUNTADO: Según su dictamen que fue claro y sus anteriores respuestas y exposición al despacho y según su experiencia, ¿usted puede decirnos si el procedimiento quirúrgico que se le hizo al señor Miguel Ángel David Úsuga fue beneficioso o perjudicial para él? **CONTESTÓ:** En general digamos en términos clínicos el pterigión fue retirado, sin embargo, el paciente manifiesta que tiene molestias en el ojo derecho. En el examen oftalmológico se encuentra que tiene algo de irritación, o sea rojo en el área donde se hizo la cirugía. Digamos en términos clínicos la cirugía fue satisfactoria porque el pterigión se retiró, no hubo recidiva, pero el paciente tiene molestias. **PREGUNTADO:** ¿Esas molestias doctor que usted evidenció en el examen físico al señor Miguel Ángel afectan de algún tipo su salud, tiene algún tipo de de contraindicación, digamos tiene algún tipo de afectación a su vida normal? ¿A qué se puede derivar también digamos ese tipo de molestia e irritación que usted observó doctor? **CONTESTÓ:** Es muy variada, o sea la respuesta, es sí lo afecta o no, depende mucho de la percepción de la persona, pero como aclarar el limitante en cuanto a su visión no hay afección, las molestias o la irritación que puede tener el ojo pueden ser derivadas de irritación por el ambiente, pudo haber sido derivado por el mismo trauma quirúrgico, pudo haber tenido causas múltiples, realmente la irritación de los ojos tiene múltiples causas, pero esa causa no necesariamente es atribuible al procedimiento quirúrgico, es muy difícil de determinar eso, pero como el paciente tiene un antecedente de la cirugía y tiene la irritación puede deberse a eso, aunque puede deberse también a otras causas. **PREGUNTADO:** ¿Esta cirugía que se le practicó al señor Miguel Ángel puede generar de algún modo alguna pérdida de la agudeza visual? **CONTESTÓ:** En algún caso en general, la cirugía de pterigión como expliqué previamente, no genera afectaciones visuales, aunque con algunas excepciones, dependiendo de las complicaciones, pero la cirugía de pterigión, en general no tiende a afectar la visión y el paciente en la valoración, además, ya lleva cinco años tiene una adecuada visión. **PREGUNTADO:** Para el caso del señor Miguel Ángel Úsuga, ¿usted pudo determinar según la historia clínica si antes del procedimiento quirúrgico tuvo en el ojo derecho una agudeza visual diferente a la agudeza visual presentada después de la cirugía? **CONTESTÓ:** En la historia clínica reposa, como expliqué dos valoraciones previas a la cirugía, del primero de diciembre y del veintitrés de enero, en donde el paciente tenía una agudeza visual lejana de 20/25 en los dos ojos y en la visión actual es 20/20 en el ojo derecho y 20/25 en su izquierdo. **PREGUNTADO:** ¿Según su análisis se generó algún tipo de perjuicio al señor Miguel Ángel con esta cirugía? **CONTESTÓ:** Como explicó de manera clínica, el pterigión fue retirado y no hay recidiva, que es una de las complicaciones más frecuentes. Sin embargo, el paciente tiene molestias y tiene algo de irritación en la superficie del ojo.

Municipio de Santander de Quilichao – Sin preguntas.

Hospital Francisco de Pablo Santander. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su experticia y el dictamen que usted nos acaba de explicar, usted manifestó que había revisado la historia clínica, ¿usted nos puede indicar de esa revisión de la historia clínica del señor Miguel Ángel David Úsuga, encontró un consentimiento informado para la cirugía del seis de marzo dos mil dieciocho? **CONTESTÓ:** Encontré dos consentimientos informados: uno del ojo derecho y uno del ojo izquierdo, **PREGUNTADO:** Específicamente, para el ojo derecho, ¿usted encontró un consentimiento informado? **CONTESTÓ:** Sí, pero podría volver a revisar porque el día, la historia clínica es muy extensa, pero de lo que recuerdo sí. El consentimiento informado del hospital Francisco

de Paula de Santander en la página nueve, dice pterigión nasal ojo derecho. **PREGUNTADO:** En respuesta anterior, usted le indicaba a su señoría que dependía mucho de los síntomas que tuviera el paciente, el procedimiento. ¿En el procedimiento de la cirugía de pterigión el paciente está consciente o completamente sedado, según su experiencia? **CONTESTÓ:** Es diferente en cada sitio, pero en general la cirugía de pterigión no requiere sedación y no se hace con anestesiólogo, por lo cual el estado de conciencia del paciente no se afecta. Aquí en la historia que revisé no dice qué tipo de anestesia ponen o no revise bien puede que esté yo errado. Pero en general en casi todos los sitios donde se hacen cirugía de pterigión no se utiliza anestesiólogo, aunque hay excepción. **PREGUNTADO:** Es decir, ¿se puede manejar esa cirugía con anestesia local? **CONTESTÓ:** Sí, yo por ejemplo hago esta cirugía con anestesia local. **PREGUNTADO:** Entonces, teniendo en cuenta dicha respuesta, ¿en una cirugía de pterigión con anestesia local, el paciente está colaborando, es consciente de la lateralidad del ojo que se le está operando. **CONTESTÓ:** Sí, claro. **PREGUNTADO:** ¿Qué incidencia tiene la edad, en los cambios de la visión? **CONTESTÓ:** No entiendo la pregunta en qué sentido. **PREGUNTADO:** ¿Una persona entre más edad produce menos visión o no es una generalidad en el caso? **CONTESTÓ:** No, la visión siempre debe ser, uno puede tener una visión y requerir fórmula de gafas o puede tener visión sin fórmula de gafas, pero la edad no es algo que deba influir en la visión. Sin embargo, entre más edad se presente, se presentan algunas patologías que pueden disminuir la visión. Y, además, la fórmula de gafas según la edad también puede cambiar. Todas las personas después de aproximadamente los cuarenta y cinco años tienen un proceso que se llama presbicia y esa es la incapacidad para poder ver cosas de cerca. Entonces, la edad como tal, se asocia a algunas patologías, pero no quiere decir que uno al tener edad se debe disminuir su visión. **PREGUNTADO:** Para el caso de específicamente del señor Miguel Ángel David Úsuga, teniendo en cuenta la refracción que él tenía en la visión, ¿puede ser su visión aún útil sin necesidad de gafas o necesita gafas para la visión? ¿según lo que usted encontró la visión que tiene el paciente es adecuada? **CONTESTÓ:** Como acabo de explicar en el ojo derecho es 20/20, en el ojo izquierdo es 20/25, lo máximo que puede tener el paciente es 20/20, y la fórmula de gafas es muy baja es neutro -0.5 en los dos ojos con diferente eje. La necesidad de uso de gafas es muy relativa, hay personas, por ejemplo, que pueden tener una fórmula neutra y usar gafas, por ejemplo, para el computador o para descanso. Entonces, este tipo de fórmula es muy baja, yo no la formularía digamos como de manera permanente, pero si el paciente quiere se puede dejar para descanso o para algunas actividades en particular.

La Previsora S.A. PREGUNTADO: Frente a la visión que él tiene lejana, 20/25, ¿puede afectar ese promedio que él maneja en la parte de que siente molestias en sus ojos? **CONTESTÓ:** No entiendo la pregunta. **PREGUNTADO:** Usted manifestó en una oportunidad, que el paciente, el señor Miguel, aunque tiene buena visión posterior a la cirugía, él manifiesta que tiene molestias en su ojo. Frente a ese promedio de esa evaluación de los ojos en la parte lejana, en el ojo izquierdo de 20/25, quisiera saber si esa visión que él tiene 20/25, ¿podría ser lo que le genera al paciente Miguel molestia en sus ojos? **CONTESTÓ:** Él tiene visión de 20/25 en su ojo izquierdo y ese ojo tiene un pterigión, y no tiene irritación. En el ojo derecho tiene 20/20 y tiene irritación en la conjuntiva. La visión y las molestias son dos cosas diferentes, digamos, las molestias no afectan la visión, pero pueden afectar alguna actividad en particular, pero, eso depende de la percepción de cada persona. Pero la visión que él tiene de entre 20/20 y 20/25 de los dos ojos es una visión adecuada, digamos para un ejemplo yo hago cirugía refractiva y los pacientes después de la cirugía si quedan entre 20/20 y 20/40 se considera que el paciente tiene una visión adecuada y en general no requieren más intervenciones, sin embargo, el uso o no de gafas si depende de cada paciente para mejorar o no su visión. **PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted la edad del paciente al momento de la valoración que le hizo en este año? **CONTESTÓ:** Lo tengo en la historia clínica, podría revisar, el paciente tiene treinta y seis años. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar al despacho, para el momento de la evaluación usted le indagó qué actividad realiza él? **CONTESTÓ:** No, pregunté eso. Pregunté su ocupación, o sea Policía, pero digamos en su actividad como Policía, pues normalmente hay actividades, digamos, indica sobre su profesión, pero no sobre lo que hace el paciente. Si tu pregunta está encaminada hacia la ocupación o lo

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

que hace el paciente. En realidad, la actividad de actual del paciente, sí, se indagó y el paciente respondió Policía. **PREGUNTADO:** Frente a la historia clínica que usted valoró, ¿usted pudo observar el paciente con el problema de salud de la visión, cuánto tiempo llevaba? **CONTESTÓ:** Cinco años. **PREGUNTADO:** ¿Esa enfermedad que él presentó a los treinta y un años, treinta años, es normal en una persona que ejerce la actividad de patrullaje, eso es lo que tengo entendido que él era policía o es policía patrullero? **CONTESTÓ:** Los pterigios no son una enfermedad ocupacional, o sea, no dependen de la ocupación, pero, sí, claramente hay una relación directa entre la exposición solar y la aparición de pterigios. Entonces, ahí si no puedo yo responder al 100% la pregunta, si eso fue generado o no, pero lo que sí puedo responder es que hay una asociación entre la exposición a radiación ultravioleta, o sea el sol y la aparición del pterigión.

Liberty Seguros – Sin preguntas.

ADICIONES O ACLARACIONES AL DICTAMEN. La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Solo una aclaración. Respecto del momento de la cirugía, ¿el señor Miguel Ángel David Úsuga se encontraba consciente para el momento de la cirugía? No me quedó claro. **CONTESTÓ:** No puedo afirmar, no tengo los datos de qué tipo de anestesia se utilizó, en lo que yo hablé fue de lo cómo yo hago la cirugía, que lo hago con anestesia únicamente local y el paciente generalmente está consciente en casos míos. Tendría que revisar la historia clínica para mirar qué tipo de anestesia utilizaron para el caso de él. **La Previsora S.A.** Quisiera solicitarle una adición frente a respuesta anterior. Cuando usted dice: que cuando el paciente es expuesto al sol, sí se le puede generar algunas complicaciones en la visión. ¿En este caso preciso al estar tanto tiempo dispuesto al sol su trabajo, eso le puede generar a él la enfermedad que él presentó como pterigión en ambos ojos? **CONTESTÓ:** Repito que la actividad de él no la puedo relacionar a la aparición del pterigión, pero sí puedo aclarar que la exposición al sol radiación ultravioleta si genera pterigios, el sol si está asociado a la aparición de los pterigios, es una de las causas de aparición de pterigios, la principal.

- Testimonios

En la audiencia de pruebas, del 26 de abril de 2023, se recibieron las declaraciones de:

1. Diego Fernando García Bolaños, respecto de su ocupación refirió ser médico oftalmólogo con veintitrés años de experiencia, con vínculo contractual vigente con el Hospital Francisco de Paula Santander - orden de prestación de servicios. Señaló que conoció al señor Miguel Ángel David Úsuga, en atención médica del 1 de diciembre de 2017, cuando consultó por un problema en el ojo izquierdo, enrojecimiento en el ojo izquierdo y se le diagnosticó pterigión en el ojo izquierdo, pero, el paciente no deseaba operarse en el hospital y se derivó a otro sitio donde pudiera operarse, “yo lo remití” manifestó. Refirió que en la historia clínica aparece que el paciente tenía pterigión en el ojo izquierdo, nasal, congestivo, y que no volvió a saber del señor Miguel Ángel David Úsuga, ni lo atendió en ningún otro momento después de la remisión.

Atendió todos y cada uno de los interrogantes formulados por las partes.

2. Arley Córdoba Flórez, respecto de su ocupación refirió ser médico oftalmólogo con treinta y dos años de experiencia, con vínculo contractual vigente con el Hospital Francisco de Paula Santander - orden de prestación de servicios. Indicó que toda su vida laboral ha operado pterigión. En cuanto a los hechos de la demanda, señaló que conoció al señor Miguel Ángel David Úsuga, exactamente, el día de la consulta en el año 2017, cuando acudió porque tenía molestias en el ojo izquierdo, por lo cual le realizó un diagnóstico de un pterigión nasal, y le propuso realizarle una cirugía de resección de pterigión más plastia en el ojo izquierdo. Señaló que, en ese momento, el diagnóstico recaía en el ojo izquierdo, pero, posteriormente, el día de la cirugía, el paciente solicitó que se le operara el ojo derecho porque era el ojo que le molestaba, y se le explicó que debía cambiar el consentimiento quirúrgico. Se diligenció un nuevo consentimiento

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

quirúrgico, donde se describió que el ojo a intervenir era el ojo derecho, donde tenía un pterigión más pequeño, pero era el que estaba molestando. De acuerdo a su declaración: *“El día de la cirugía el paciente ya había desarrollado patología en el ojo derecho, lo cual se comprobó con observación directa. El cambio de lateralidad se hace con solicitud del paciente y sugerencia del médico. En este tipo de cirugías los pacientes todo el tiempo están conscientes, no son sedados. En la cirugía también se realiza nuevamente la observación y el diagnóstico. En el diagnóstico se debe indicar la lateralidad. Hay patologías en los ojos que cambian en horas, es frecuente que cambie el diagnóstico. El paciente tuvo una buena recuperación. Cuando en un ojo se presenta una patología la probabilidad de que se presente en el otro ojo es muy alta. Yo no he cambiado el diagnóstico, yo cambie la programación quirúrgica con el consentimiento del paciente.”*

3. María Paula Castañeda Hernández, quien rindió declaración respecto de la cobertura de las pólizas de Liberty Seguros.

Así mismo, previo juramento de rigor e información de los generales de ley, se adelantó interrogatorio de parte del señor Miguel Ángel David Úsuga, a saber:

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron los hechos por los cuales usted está demandando a la entidad. **CONTESTÓ:** Bueno, inicialmente como tenía pues un problema de pterigión del ojo izquierdo pues yo me acerqué a la entidad. Eso en ese momento laboraba en el departamento del Cauca, en el municipio de Santander de Quilichao, voy allá a la a la EPS y me valoraran, me hicieron la valoración ahí en la clínica de la Policía en Santander de Quilichao, emitieron pues un concepto y me mandaron para el hospital de Santander de Quilichao, con orden de cirugía para el ojo izquierdo. Recuerdo que, posteriormente, voy allá y me valoró el oftalmólogo. Me hizo lo pertinente y ahí inició el proceso que me iban a hacer la cirugía, como tal, para el ojo izquierdo, que eso fue lo que decía la orden médica que desde un inicio fue para ello. Ya posteriormente, lo que me hicieron fue la operación. Ese día que me operaron yo me di cuenta que me habían operado el ojo que no era, me fui para la casa con el dolor y todo, y ya el otro día fui a la clínica de la Policía a decirles que a mí me habían operado la vista que no era, ahí tomaron pues contacto con el que estaba encargado de sanidad de la Policía, e hicieron el protocolo de que de que a mí no me habían operado la vista que no era y que eso era pues algo pues irregular, porque si la orden iba para la para la vista izquierda que era donde yo tenía el pterigión, porque en ninguna historia clínica reposa que en el ojo derecho yo tenía algún tipo de pterigión, eso pasó como tal. **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo que usted manifiesta, indica ese procedimiento que usted dice le realizaron, ¿se lo realizaron en instalaciones policiales, es decir, una clínica de la Policía, o esta clínica, específicamente, se lo realizaba en el Hospital de Santander de Quilichao? **CONTESTÓ:** Porque en la clínica de ahí de Santander que es de la de la Policía, ahí no hacían, pues no tenían los especialistas como tal, entonces, pues la Policía contrata unas contrataciones que se hacen internas y en ese entonces pues nosotros teníamos en la salud en del Hospital de Santander de Quilichao o en Popayán. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda el nombre del hospital al cuál va transferido? **CONTESTÓ:** Sí claro, Francisco de Paula Santander, **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el servicio entonces que le prestó a usted sanidad policial? **CONTESTÓ:** Bueno pues el servicio que me prestó sanidad policial fue hacerme la valoración como tal, yo me acuerdo que una médica o sí un doctor que me atendió ahí yo le manifesté que pues que tenía ese problema del pterigión del ojo izquierdo porque hacía tiempo me molestaba mucho, se me inflamaba en las noches cuando trasnochaba, en el día se me ponía el ojo demasiado rojo, entonces, ella me dijo que sí, que me iba a remitir al especialista para que ahí se coordinara lo de la cirugía y ya. De ahí me hicieron la remisión para el Hospital de Santander de Quilichao, de igual manera, ya con esa eran dos remisiones, porque inicial pues yo no quería operarme ahí en el hospital de Santander de Quilichao, no me quería operar ahí, quería operarme en Cali, pero en esa desistí, posteriormente como ya tenía pterigión tan avanzado, entonces decidí porque no había como otra opción, sino

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

que tocaba ver ahí en Santander. **PREGUNTADO:** De acuerdo a lo que usted indica, de acuerdo a lo que manifiesta, ¿sanidad policial, prestó los servicios que usted requería en su momento, para el procedimiento posterior que le realizaron en la clínica? **CONTESTÓ:** Sí señor, claro que sí, claro, a ellos les correspondía hacer como se dice la orden o la autorización para que me pudieran hacer la intervención. Entonces, ya se siguió el protocolo que ya con esa orden yo ya me dirigí al Hospital de Santander de Quilichao para que posterior ahí me programaran la cirugía con oftalmología.

Liberty Seguros. PREGUNTADO: Atendiendo lo que usted ha manifestado respecto de las valoraciones que usted recibió por parte de sanidad de la Policía Nacional y por el procedimiento quirúrgico que se le llevó a cabo en el Hospital Francisco de Paula Santander, aclare al despacho lo siguiente: ¿Qué día le realizaron la cirugía de recepción de ptergión? **CONTESTÓ:** La fecha exacta, pues así con exactitud sé que fue como un seis de marzo, de abril, del dos mil dieciséis, no recuerdo la fecha así con exactitud en estos momentos. **PREGUNTADO:** ¿Usted recuerda el nombre de quién le realizó la cirugía de recepción de ptergión? **CONTESTÓ:** Sí señor, el doctor Arley Flores. **PREGUNTADO:** Puede manifestar al despacho, ¿si usted le expresó al médico Arley Córdoba Flores el día de la cirugía, qué ojo era el que usted necesitaba que le intervieran? **CONTESTÓ:** Claro que sí, porque ahí estaba la orden médica que era para el ojo izquierdo, que era donde yo necesitaba la cirugía, en ningún momento necesitaba la cirugía para el ojo derecho. **PREGUNTADO:** ¿Pero, usted le llegó a manifestar en qué ojo necesitaba la cirugía, o sea no me refiero a lo que decía algún documento sino a que usted mismo con sus propias palabras, le llegó a manifestar al doctor Arley Córdoba Flores, en qué ojo requería la cirugía? **CONTESTÓ:** Sí señor, en el ojo izquierdo. **PREGUNTADO:** En algún momento de esa atención, ¿usted le llegó a manifestar al doctor Arley Córdoba Flores que requería la cirugía en el ojo derecho? **PREGUNTADO:** No señor, en ningún momento, porque el ojo derecho no tenía, esa orden era directamente para el ojo izquierdo que era donde tenía el pterigión. **PREGUNTADO:** Recuerda si el día de la cirugía, ¿usted firmó algún documento? **CONTESTÓ:** No, ese día no firmé ningún tipo de documento. **PREGUNTADO:** ¿Está seguro de lo que me está diciendo en este momento que lo están escuchando todas las partes? **CONTESTÓ:** Estoy seguro, sí señor. **PREGUNTADO:** Entonces, si le manifiesto en este momento que dentro del expediente obra un documento que se llama autorización para intervención quirúrgica del seis de marzo de dos mil dieciocho firmado por usted, ¿usted desconoce ese documento? **CONTESTÓ:** Totalmente, lo desconozco porque como le vuelvo y le manifiesto en ningún momento yo iba a firmar un documento para decir que me debían de intervenir el ojo derecho, cuando el proceso se debía hacer en el ojo izquierdo. **PREGUNTADO:** Es decir, ¿según lo que usted manifiesta, usted no firmó un consentimiento informado? **CONTESTÓ:** No señor. En ningún momento. Inclusive cuando yo hablé con él, posteriormente, cuando ya fuimos a hacer el reclamo, porque me había operado pues la vista que no era, me manifestó el doctor Arley Flores que una cirugía se podía cambiar en cualquier momento, entonces lo que yo le manifesté, yo le dije: no doctor ¿cómo se va a cambiar en cualquier momento?, si yo en el otro ojo no tenía no tenía pterigión, y él lo que me manifestó, recuerdo que lo que me dijo: que supuestamente que podía ser de que yo no visualizara, pero que él como especialista si había visto que tenía necesidad en la otra vista. Yo le digo: no doctor usted me operó la que no era. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si durante la intervención quirúrgica usted estaba consciente. **CONTESTÓ:** Sí señor, yo estaba consciente. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si estando consciente de lo que le estaban realizando, ¿usted le informó al médico en este preciso momento que le estaba interviniendo el ojo incorrecto, por así decirlo? **CONTESTÓ:** No, no le informé porque en ese momento, obviamente, por lo de la cirugía, yo tenía tensión, y usted sabe que a uno lo manipulan, o sea estaba hacia arriba y yo no me estaba dando cuenta cuál era el la vista que me estaba operando, porque pues estaba bajo efectos de la anestesia, o sea yo ahí no me daba cuenta qué vista me estaría interviniendo, porque obviamente tenía la anestesia, efectos de la anestesia. **PREGUNTADO:** ¿Usted puede manifestar al despacho de qué manera se le suministró esa anestesia? **CONTESTÓ:** No, la verdad no le sabría decir de qué forma, yo sé que me acosté ahí en una camilla y me aplicaron unas gotas y ya. **PREGUNTADO:** Durante el procedimiento quirúrgico, el doctor Arley Córdoba Flores, ¿le

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

dio indicaciones de lo que usted tenía que hacer, para hacer la cirugía? **CONTESTÓ:** No, él no me dio indicaciones. Éramos varios, entraron allá para la cirugía porque ese día hubo varios que hicieron la cirugía. **PREGUNTADO:** El doctor Arley Córdoba Flores, ¿le informó sobre riesgos no previstos derivados de esa cirugía? **CONTESTÓ:** No, él no me informó. **PREGUNTADO:** ¿No le informó, ni recuerda usted haber firmado algún documento en el que se le informe eso? **CONTESTÓ:** No, desconozco. **PREGUNTADO:** ¿Qué recomendaciones le dieron después de la operación? La recomendación era que la vista me la dejaron tapada, que me la dejara tapada por unos días y que posteriormente fuera como a los ocho días para el retiro de puntos, utilizar las gafas oscuras. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si posteriormente a la cirugía, a usted se le hizo una valoración para conocer el nivel de agudeza visual. **CONTESTÓ:** No señor, ya lo otro es lo que yo pues he realizado. **PREGUNTADO:** ¿Usted conoce la historia clínica de una institución que se llama óptica Sanvisión? **CONTESTÓ:** No señor. **PREGUNTADO:** Esta historia clínica obra en el expediente, usted puede explicar por qué en esa historia clínica se le establece una agudeza visual de 20/20 en ambos ojos. **CONTESTÓ:** No desconozco, no sé. **PREGUNTADO:** Es decir, usted entiende qué quiere decir 20/20 en agudeza visual. **CONTESTÓ:** No, yo no sabría decir qué significa. **PREGUNTADO:** Atendiendo a lo que expone en la demanda a los hechos que usted presenta con la demanda: ¿Con qué sustento usted dice que ha sufrido un daño en su vista, después de la cirugía? **CONTESTÓ:** Sí, claro, nada, por ejemplo, la vista, yo tengo, digamos, de lejos, yo tengo problemas de que veo borroso ambas vistas se me colocan demasiado rojas, que inclusive pues cuando fui una vez a mirar de que pues no sé, si es esa misma, esa misma en la historia que usted me habla, que fui para que me revisaran porque es bastante el ardor que manejo en las vistas, porque es bastante créame que cuando hace mucho sol o cuando no duermo bien, las vistas se me colocan demasiado rojas, irritadas, inclusive, en una valoración que me hicieron creo que (...) algo así, es lo que me dijo la oftalmóloga, la optómetra. **PREGUNTADO:** ¿Señor Miguel Ángel David Úsuga, antes de la cirugía usted no sentía ardor ni tenía enrojecimiento en sus ojos? **CONTESTÓ:** Sí señor, antes de la cirugía sentía, pero en el ojo izquierdo, por eso fue que yo me hice la cirugía, o sea aquí aclaro que por eso fue que yo recurrí para que me hicieran la cirugía, porque yo honestamente no quería hacerme la cirugía, pero, entonces, fui al equipo y les dije que yo tenía pues mucho problema que en la vista izquierda, se me colocaba roja demasiado, sentía mucho ardor, sentía como si tuviera arena en la vista izquierda, entonces cuando fui allá a la clínica ahí fue donde me hicieron la remisión, la doctora me dijo que necesitaba operarme con urgencia, entonces por eso fue que me hicieron eso, ya posteriormente a la cirugía ya empecé a sentir, pero ya fue en los dos ojos, o sea en los dos ojos, porque yo del otro no tenía.

- Otras pruebas

En el plenario, también obran las siguientes pruebas documentales:

Hoja de vida y extracto de hoja de vida del señor Miguel Ángel David Úsuga, en donde consta su vínculo con la Policía Nacional, los servicios prestados, las unidades laboradas y los cargos desempeñados. (Págs. 162 – 168 Documento 001)

Comunicación oficial No. S-2020-021894- DECAU, fechado 31 de marzo de 2020, emitida por el Jefe de Oficina Contratos Unidad Prestadora de Salud Tipo B Cauca, en la que informan que para el 06 de marzo de 2018, se encontraba vigente el contrato interadministrativo No. 90-5-20089-17, celebrado entre la Nación Policía Nacional - Policía Metropolitana de Popayán – Área de Sanidad Cauca y el Hospital Francisco de Paula Santander Empresa Social del Estado, bajo el objeto: *“prestación de servicios de salud nivel II de complejidad, de acuerdo a intervenciones y procedimientos médico-quirúrgicos, nomenclatura clasificación para la atención de los usuarios de subsistema de salud de la Policía Nacional – Departamento del Cauca residentes en el municipio de Santander de Quilichao Cauca, incluidas en el plan obligatorio de salud, el acuerdo No.*

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

002 por el cual se establece el plan de servicios de sanidad militar y policial". (Págs. 159 – 161 Documento 003)

Póliza 1002112. SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Certificado de RENOVACIÓN No. 15. Tomador: 12823-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Asegurado: 12823-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VIGENCIA. EXPEDICIÓN: 27 – 01 – 2017. DESDE: 21 – 01 – 2017. HASTA: 21 – 01 – 2018. Certificado de RENOVACIÓN No. 16. Tomador: 12823-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Asegurado: 12823-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VIGENCIA. EXPEDICIÓN: 26 – 01 – 2018. DESDE: 21 – 01 – 2018. HASTA: 12 – 01 – 2019. Certificado de RENOVACION No. 17. Tomador: 12823-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Asegurado: 12823-HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. VIGENCIA. EXPEDICIÓN: 14 – 01 – 2019. DESDE: 12 – 01 – 2019. HASTA: 12 – 01 – 2020. (Págs. 78 – 79 Documento 006)

Certificado de existencia y representación legal LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Págs. 81 – 126 Documento 006)

Póliza RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y DEMÁS PROFESIONALES DEL SECTOR SANIDAD. LIBERTY SEGUROS S.A. Póliza No. 4032. Referencia No. 1063672. Certificado No. 611063672004. Tomador: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA. Asegurado: ARLEY CÓRDOBA FLÓREZ. VIGENCIA PÓLIZA. DESDE: 31 – 07 – 2017. HASTA: 31 – 07 – 2018. (Págs. 137 – 139 Documento 006)

Certificado de existencia y representación legal LIBERTY SEGUROS S.A. (Págs. 141 – 188 Documento 006)

Contrato Prestación de Servicio Médicos Especializados en Oftalmología, suscrito entre el HFPS y ARLEY CÓRDOBA FLÓREZ, con el objeto, de prestación de servicios profesionales especializados oftalmología, desde el 02 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018. (Págs. 189 – 193 Documento 006)

6. Daño antijurídico en el caso concreto

6.1 El daño, como primer elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Lo primero es señalar, a partir de la expedición de la Carta de 1991, todo debate sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, debe resolverse con fundamento en lo previsto en el artículo 90 de la misma; el cual exige para su estructuración, la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración, tanto por acción, como por omisión.

Conforme al texto constitucional, la línea jurisprudencial de la Sección Especializada del Consejo de Estado tiene perfilado un análisis metodológico, para efectos del estudio de las pretensiones indemnizatorias formuladas en virtud de la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado. En ese sentido, la Sección Tercera, en fallo del 10 de septiembre de 1993⁶, señaló:

“... porque a términos del artículo 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe

⁶ Dictada con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes, dentro del expediente 6144.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.

Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocaba inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la ilicitud de la causa”

La posición fue reiterada en fallo del 04 de diciembre de 2002⁷, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos. En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”

Sigue por concluir, como lo hizo la Subsección A de la Sección 3ª en fallo del 29 de octubre de 2014⁸, que el primer elemento a observar por el juez en el análisis de la responsabilidad, es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico; lo anterior, comoquiera que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

Cuanto sigue en pertinente, es recordar que el sentido jurídico del daño, lo asume como la repercusión desfavorable sufrida por una persona, sobre un derecho o interés jurídicamente protegido; ello, como consecuencia del acaecimiento del hecho dañoso. Es así que la noción de daño difiere de la causa que le origina y en tratándose del medio de control de reparación directa, puede derivar de un hecho o una omisión administrativa (art. 104 L. 1437).

En esa línea de pensamiento, el Consejo de Estado acopió las características del elemento estructural de la responsabilidad en cuestión; y respecto del daño exigió, debe ser: i) personal; ii) cierto; iii) presente o futuro; iv) determinado o determinable⁹; v) anormal¹⁰, y, vi) que se trate de una situación jurídicamente protegida¹¹. A continuación, la explicación que cabe frente a cada exigencia:

Personal: Cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado¹²

Cierto: Con independencia de que sea pasado, presente o futuro, hay certidumbre cuando el daño resulta: *“evidente que se produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre, es decir, no podrá ser resarcido, lo eventual, hipotético o meramente posible.”*¹³

Licitud: Se predica del bien afectado y precisa que la situación se encuentre jurídicamente protegida¹⁴. Es requisito *sine quanon* para que el daño tenga el carácter de antijurídico,

⁷ Dictada con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, dentro del expediente 12625

⁸ Dictada con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, dentro del expediente 25000232600020020047201 (28931); Dte: OLGA GUZMAN DE CHIA; Ddo: Alcaldía Mayor de Bogotá.

⁹ Sentencia de 19 de mayo de 2005. Rad. 2001-01541 AG.

¹⁰ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166.

¹¹ Sentencia de 2 de junio de 2005. Rad. 1999-02382 AG.

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19311.

¹³ Gil Botero Enrique; Responsabilidad Extracontractual del Estado; Editorial Temis; Pág. 117

¹⁴ Por bien se hace referencia a interés, derecho o subjetivo o bien jurídicamente tutelado.

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

en otros términos, el menoscabo no debe tener por objeto relaciones o situaciones jurídicas ilegítimas, so pena de no poder ser resarcido.¹⁵

Anormal: La característica, es verificable en tanto el daño, ha de “haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. En otra ocasión explicó: El daño debe ser excepcional y anormal, “porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño causado”¹⁶

En el presente asunto el daño invocado por la parte actora, consiste en la disminución de agudeza visual y otras patologías visuales padecidas por el señor Miguel Ángel David Úsuga, como consecuencia de la cirugía de resección de pterigión que le fuera practicada, el 6 de marzo de 2018, en el Hospital Francisco de Paula Santander.

En el libelo de la demanda, se señala que el señor Miguel Ángel David Úsuga fue intervenido quirúrgicamente del ojo izquierdo, **“cuando en realidad la deficiencia óptica era del ojo derecho, el cual había sido valorado y previsto a intervención quirúrgica, dándose equivocadamente la cirugía del ojo izquierdo.”** Y que, a partir de dicha equivocación, descuido o falla en el servicio, la visión del señor David Úsuga se ha disminuido notablemente afectando por completo el desarrollo de toda actividad, al límite de que aquel no puede conducir motocicleta y presenta pérdida de oportunidad por falta de desarrollo o agudeza visual.

De lo probado en el proceso, se encuentra que, el 6 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Francisco de Paula Santander, pero, **la cirugía practicada al señor David Úsuga, ese día, consistió en la RESECCIÓN DE PTERIGIÓN OJO DERECHO, y no en el ojo izquierdo como lo afirmó la parte actora.**

Lo anterior, se desprende de la lectura de la historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander, de fecha 6 de marzo de 2018, donde se describe como motivo de consulta y hallazgos: ***PTERIRIGIÓN OJO DERECHO, hallazgo de la cirugía: EN OJO DERECHO PTERIGIÓN NASAL GII-III, con consentimiento informado de la fecha, para practicar: RESECCIÓN PTERIGIÓN NASAL OJO DERECHO.*** Y de la lectura de la historia clínica de la Dirección de Sanidad de Policía Nacional, donde el 7 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel David Úsuga consultó para la transcripción de la incapacidad dada en el Hospital Francisco de Paula Santander, por posoperatorio de ***PTERIGIÓN EN OJO DERECHO.***

En consecuencia, de lo expuesto y del transcurrir procesal, entiende el Despacho, que la presunta falla en el servicio aquí atribuida a las entidades demandadas, se circunscribe a que el señor Miguel Ángel David Úsuga al parecer debía ser operado de PTERIGION OJO IZQUIERDO – de acuerdo a atenciones médicas previas del 10 y 23 de enero de 2018 – y, finalmente, el 6 de marzo de 2018, de manera presuntamente equivocada fue intervenido quirúrgicamente de PTERIGION OJO DERECHO.

Como prueba del daño y de la presunta falla en el servicio, la parte actora allegó al plenario copia de las historias clínicas del señor Miguel Ángel David Úsuga, y un dictamen pericial rendido por el médico cirujano y oftalmólogo Oscar Eduardo Forero Moncaleano, frente al cual se surtió el respectivo contradictorio en la audiencia de pruebas celebrada por este juzgado el 1 de junio de 2023, diligencia en la que participaron todas las partes y tuvieron la oportunidad de solicitar la ampliación y aclaración del dictamen, el cual, finalmente no fue objetado por ninguna de las partes del proceso.

El perito, previa valoración del señor Miguel Ángel David Úsuga, señaló que el señor David Úsuga presenta ***“la máxima visión que normalmente un paciente debe tener (...) no tiene pérdida de***

¹⁵ Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); Radicación número: 05001233100019970105401 (31185); Demandante: Germán de Jesús Ceballos Gallo y otros; Demandado: Municipio de Guarne (Ant.) y otro

¹⁶ Sentencia de 14 de septiembre de 2000. Exp.12166. Por otra parte, ver sentencia del 30 de septiembre de 1949, citada en fallo del 23 de mayo de 1973 (Exp. 978)

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

visión ni tiene pérdida de dioptrías relacionada con el procedimiento realizado, igualmente no encuentro ningún tipo de secuela relacionada con el caso en particular”, y quien teniendo en cuenta el procedimiento que le fue realizado al señor David Úsuga: resección de pterigión en ojo derecho, concluyó: “no derivó en ninguna secuela ni en ningún tipo de pérdida de visión o fórmula de gafas”, y tampoco presenta las complicaciones más frecuentes que se presentan en ese tipo de cirugía – resección de pterigión -, como: recidivas (reaparición del pterigión), cicatriz corneal en el área, perforación ocular, estrabismo, entre otras.

En la diligencia de presentación, ampliación y aclaración del dictamen pericial, el perito manifestó:

“El examen oftalmológico, consta de la valoración de todas las estructuras del ojo, entonces se divide en varias partes: sus párpados se encontraban con un examen oftalmológico normal, la conjuntiva de su ojo derecho tenía hiperemia superficial que esto es que tiene algo de rojo en la conjuntiva, en el ojo izquierdo tenía un pterigión nasal grado II, la córnea de los dos ojos era transparente, la cámara anterior de los dos ojos estaba normal, el cristalino de los dos ojos estaba normal, y el fondo de ojo en términos generales también se encontraba normal. Mi tratamiento en ese momento fue dejarle gotas de antiinflamatorio y un lubricante por lo rojo que tenía en el ojo derecho hacia su conjuntiva nasal. Mi dictamen después de haber tenido la valoración del paciente, el día veinticinco de febrero, en la clínica, es que la visión que tiene el paciente es una visión adecuada, la visión máxima que puede tener una persona es de 20/20, y el señor Miguel tenía una visión de 20/20 en el ojo derecho y 20/25 en el ojo izquierdo. Teniendo en cuenta que la cirugía que le realizaran fue en su ojo derecho y la visión de cerca de sus dos ojos es de 20/20, la fórmula de gafas que tiene es de neutro -0.5, que es una fórmula que realmente es muy baja y que normalmente puede no ser necesario en su uso. Por lo cual, pues, en mi informe pericial también afirmo que el paciente no tiene ninguna pérdida de visión ni de dioptrías como me fue requerido para determinarlo. (...) En general las complicaciones que se presentan en la cirugía de pterigión, que fue la cirugía que se le realizó al paciente, en términos generales, aunque con algunas excepciones generalmente no tiene consecuencias para la visión o generación de fórmula de gafas y eso es todo.”

También indicó que, de acuerdo a las historias clínicas el señor Miguel Ángel David Úsuga, tenía pterigión en ambos ojos, y que en términos clínicos la cirugía – ojo derecho - fue satisfactoria porque el pterigión se retiró y no hubo recidiva – reaparición de la enfermedad-, sin embargo, señaló que en la valoración realizada por él, el 25 de febrero de 2023, el paciente manifestó presentar molestias en el ojo derecho, y que en el examen oftalmológico de ese día, se encontró algo de irritación – rojo en el área de la cirugía – pero, aclaró una vez más, que en cuanto a la limitación de su visión no hay afección. Así mismo, el especialista manifestó que la irritación de los ojos tiene múltiples causas, pero esa causa no necesariamente es atribuible al procedimiento quirúrgico, textualmente, señaló: “es muy difícil de determinar eso, pero como el paciente tiene un antecedente de la cirugía y tiene la irritación puede deberse a eso, aunque puede deberse también a otras causas.”

Así las cosas, el daño alegado por la parte actora, no resulta cierto, porque en el proceso se encuentra evidenciado que, con el procedimiento quirúrgico efectuado al señor Miguel Ángel David Úsuga el 6 de marzo de 2018, no se produjo una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de los demandantes, la visión del señor David Úsuga no se ha visto afectada a causa de ello, ni presenta patologías derivadas de la **RESECCIÓN PTERIGIÓN NASAL OJO DERECHO**.

De cara a lo anterior, huelga concluir que, en el presente asunto no ha sido probado el daño que pretende imputarse a las entidades demandadas - disminución de agudeza visual y otras patologías visuales -, como quiera que del informe pericial allegado al proceso se evidencia que la cirugía de RESECCIÓN PTERIGIÓN OJO DERECHO practicada al señor Miguel Ángel David Úsuga el 6 de marzo de 2018 en el Hospital Francisco de Paula Santander fue satisfactoria, porque el pterigión fue retirado y no hubo recidiva, ni pérdida de visión o cambio de dioptrías relacionadas con el procedimiento realizado. El señor Miguel Ángel David, tampoco presenta alguna de las complicaciones más frecuentes que se podrían presentar ese tipo de cirugía, como: cicatriz corneal en el área, perforación ocular, estrabismo, entre otros. Y las molestias e irritación de su ojo derecho podrían deberse a otras causas, y en el proceso no se encuentra plenamente

| | |
|-------------------------|---|
| Expediente | 19001 3333 003 2019 00163 00 |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL DAVID ÚSUGA Y OTROS |
| Demandado | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS |

demostrado que tal afectación sea causa directa o atribuible al procedimiento quirúrgico efectuado el 6 de marzo de 2018.

En consecuencia, al no encontrarse probado el daño, se negarán todas las pretensiones de la demanda.

7. Las costas.

El artículo 188 de la Ley 1437, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas, por cuanto en el expediente no se encuentran elementos que acrediten su causación.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Por secretaría, liquidar los gastos del proceso y archivar el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

El expediente digital podrá ser consultado en el aplicativo SAMAI y, también en el siguiente enlace: 19001333300320190016300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica por SAMAI
JORGE RICARDO MAYA RUIZ
Juez

Señores usuarios, se recuerda que es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo tanto, **todo memorial, petición y/o escrito deberá ser radicado a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI**, conforme el Acuerdo PCSJA23-12068 de 2023 y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024. Para tal efecto, se pone a disposición el manual de funcionamiento de la ventanilla de atención virtual de SAMAI:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>